

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 19/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00784	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES SANCHEZ QUESADA	LUIS ALEJANDRO SUAREZ RAMOS Y OTRA	Auto de Trámite ordena anular órdenes de pago.	18/05/2023		1
41001 2019 40 03009 00047	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	MARILU BOCANEGRA AVILEZ	Auto de Trámite Niega requerimiento-Ordena pago de títulos.	18/05/2023		1
41001 2020 41 89006 00602	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	18/05/2023		1
41001 2021 41 89006 00144	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS	TATIANA KATHERINE LOZADA SARMIENTO	Auto de Trámite Ordena pago de títulos.	18/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY JOHANNA GUZMAN CRUZ Y OTRA	Auto de Trámite Ordena anular órdenes de pago de títulos.	18/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00256	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	PAULINO MARTINEZ GUTIERREZ	Auto de Trámite Ordena pago de títulos-Acepta renuncia.	18/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00277	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE PAISAJE DE ALMEIRA	ARIEL SERRANO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	18/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00278	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO	CAROLINA PEREZ QUIMBAYA	Auto aprueba liquidación y comisiona nuevamente para secuestro.	18/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00310	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON ESNEIDER PALACIOS TORDECILLA	Auto aprueba liquidación ordena pagar títulos y acepta renuncia.	18/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00312	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ERIKA LILIANA PAVA MURCIA	Auto de Trámite Modifica liquidación.	18/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00321	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES	Auto de Trámite Informando sobre descuentos realizados por embargo.	18/05/2023	1	2
41001 2022 41 89006 00348	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANA MILENA JOJOA	Auto de Trámite Modifica liquidación.	18/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00352	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FANNY FERNANDA MURCIA NUÑEZ	Auto aprueba liquidación	18/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00355	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALBERTO CUELLAR SALINAS	Auto de Trámite Modifica Liquidación.	18/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00357	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO	Auto de Trámite Ordenando estar a lo resuelto en auto anterior.	18/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00380	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR ANDRES MURCIA	Auto aprueba liquidación y acepta renuncia.	18/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00387	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI	Auto aprueba liquidación	18/05/2023		1
41001 2022 41 89006 00636	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALEJANDRO DURAN	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	18/05/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00638	Verbal Sumario	LINA MARGARITA VELA BONILLA EN REPRESENTACION DE EDUVINA BONILLA MORA	ANGELA MARIA CUERVO RODRIGUEZ	Auto de Trámite Niega aclaración o reconsideración de auto que rechazó demanda.	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00005	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ROBNSON PEÑA CARABALI	Auto de Trámite Informando haberse aceptado renuncia en auto de terminación.	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00007	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE ALEJANDRO JIMENEZ CASTAÑEDA Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00015	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ERIKA ROCHA CERQUERA	Auto 440 CGP	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00025	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	KEDIN ETITH MOSQUERA NINCO	Auto 440 CGP	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00098	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE	Auto 440 CGP	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00098	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE	Auto ordena comisión para secuestro.	18/05/2023	2
41001 2023	41 89006 00103	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS ALBERTO RIVAS AQUITE	Auto 440 CGP	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00107	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	DANIEL FELIPE SUAREZ REYES	Auto 440 CGP	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00136	Ejecutivo Singular	HECTOR TANGARIFE CASTAÑO	CESAR AUGUSTO RAMIREZ BELTRAN	Auto de Trámite Niega corrección Mandamiento de Pago.	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00166	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ARGENIS DEVIA GARCIA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00167	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ERINZON JAVIER YAÑEZ SANDOVAL Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00174	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	KRISSNA JULIETTE BUENDIA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas.	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00175	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CENEIDA BECERRA YANANGONA Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada,	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00176	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MAICOL STIVEN RAMRIEZ HOYOS Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00184	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JEFERSON ARLEY CARDOSO CARDOSO Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00191	Ejecutivo Singular	CONDominio VILLAS DEL PRADO	IVAN MAURICIO SUAZA ESPINOSA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00192	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MANUEL DE JESUS MUÑOZ NARVAEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00198	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas.	18/05/2023	1
41001 2023	41 89006 00202	Ejecutivo Singular	MANUEL JOSÉ TOVAR FAJARDO	YEISON ANDRES NARANJO IBAÑEZ	Auto rechaza demanda	18/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00205	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	OSCAR RODRIGO PEÑA NIETO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas.	18/05/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/05/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Carlos Andrés Sánchez Quesada
Demandados: Luis Alejandro Suárez Ramos y Otros
Radicación: 410014003009 2017 00784 00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena la anulación de las órdenes de pago con Oficios Nos. 2023000111 y 2023000112 de fecha 13/03/2023, por valores de \$2.379.491 y \$1.476.058, respectivamente, para en su lugar, efectuar nuevamente el ingreso con pago a favor del abogado JEISON MANUEL SÁNCHEZ MOTTA, quien cuenta con facultad para recibir.

Cúmplase,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Latina “Multilatina”
Demandada: Marilú Bocanegra Avilés
Radicado: 410014003009 2019 00047 00

En escrito que antecede la parte actora solicita que se requiera a la señora MARILÚ BOCANEGRA AVILÉS para que proceda a la devolución de los dineros que ha cobrado en el presente proceso y estas sumas, le sean canceladas a su favor, en razón a que entre las partes suscribieron un acuerdo de transacción el 18 de noviembre de 2022, por medio del cual transaron el asunto de la referencia y otros, que tenía la demandada en diferentes Sedes Judiciales.

Al respecto, hay que precisársele a la Cooperativa demandante que el pedimento requerido no se hace procedente, pues como se indicó en proveído de fecha 20 de febrero de 2023, las decisiones proferidas el 22/11/2022 y 02/02/2023, que ahora nuevamente se refutan, estuvieron avaladas por dicha parte y en ningún momento se recurrieron, por lo que está ya no es la oportunidad procesal para cuestionarlas.

Así mismo, frente al argumento de que el Despacho incurrió en un “yerro involuntario”, hay que decirse que las diligencias se adelantaron con sujeción a las disposiciones normativas aplicables y a lo arribado al proceso, es decir, el 18 de noviembre de 2022 se allegó solicitud de terminación del proceso por **pago total de la obligación** y en ese sentido se precluyó, y no, porque las partes hayan celebrado un acuerdo de transacción, documento que solo hasta el pasado 28 de marzo se puso en conocimiento, del cual ya no se puede efectuar ningún pronunciamiento, tendiente a que genere algún efecto procesal en este asunto.

En ese sentido, los dineros que se han pagado a la demandada obedecen a que la misma ejecutante avaló que a la fecha de radicación de la petición de terminación –18 de noviembre de 2022, esta se encontraba a paz y salvo respecto

de la obligación ejecutada, por lo que no se hace coherente exigir pagos adicionales de una obligación que previamente se informó fue cancelada.

Se agrega que todas las decisiones que se han tomado sobre el tema no han sido objeto de reparo alguno, habiéndose pagado como efecto de la terminación del proceso a favor de la Cooperativa ejecutante y luego de esta decisión, la suma de \$26.525.319.00, y ordenada la devolución a la demandada, con ocasión al levantamiento del remanente que se había tomado a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, donde igualmente terminó el proceso por pago total entre las mismas partes.

Debe reiterarse que en el auto de terminación de la demanda principal, la acumulada y proceso acumulado, expresamente se indicó que los títulos a pagar serían los consignados hasta esa fecha.

Finalmente, advertido que al proceso fue reportado un depósito judicial, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la señora Marilú Bocanegra Avilés.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Demandado: BERNARDO ANTONIO SIERRA OSORIO.
Radicado: 410014189006-2020-00602-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**; advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañada de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Comfamiliar del Huila
Demandados: Tatiana Katherine Losada Sarmiento y
Fernando Molina Horta
Radicado: 410014189006 2021 00144 00

En escrito que antecede el demandado Fernando Molina Horta, solicita la devolución del depósito judicial que le fue descontado de su cuenta de ahorros de Bancolombia por valor de \$2.000.000. En atención a que esta petición es viable, en razón a que el proceso ya se terminó por pago total de la obligación, el Juzgado,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega del depósito judicial que se encuentra por cuenta de este proceso al citado demandado. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de **FERNANDO MOLINA HORTA**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Promotora Capital - Capitalcoop
Demandadas: Leidy Johanna Guzmán Cruz y Otra
Radicación: 410014189006 2022 00162 00

Atendiendo la solicitud elevada por el Representante Legal de la Cooperativa demandante, por medio del cual peticona el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la demandada por valor de \$628.144, en razón a que esta los autorizó para efectuar su cobro, se **ORDENA** la anulación de la orden de pago con Oficio No. 2023000102 de fecha 14/03/2023 por valor de \$628.144,37, para en su lugar, efectuar nuevamente el ingreso con pago a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**.

Cúmplase,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso: Proceso Especial de Servidumbre
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandados: Paulino Martínez Gutiérrez y Arley Felipe Cruz
Radicado: 410014189006 2022 00256 00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la devolución del depósito judicial que fue consignado como valor estimado de indemnización para el asunto referenciado. En atención a que esta petición es viable, en razón a que la demanda fue rechazada por no haberse subsanado en término, el Juzgado,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega del depósito judicial que se encuentra por cuenta de este proceso a la sociedad demandante. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, quien deberá allegar el certificado de la cuenta bancaria No. 380.05580-6 del Banco de Occidente, a fin de que se proceda a efectuar el pago con abono en cuenta.

Con relación a la renuncia presentada por la abogada NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL, en su condición de apoderada de la parte actora, se tiene que ésta viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4°. del C.G.P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Campestre Paisaje de Almeria
Demandado: Ariel Serrano González
Radicado: 410014189006 2022 00277 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **CONDOMINIO CAMPESTRE PAISAJE DE ALMERIA**, en contra de **ARIEL SERRANO GONZÁLEZ**, por pago total de la obligación cobrada.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CAROLINA PÉREZ QUIMBAYA
Radicado: 410014189006-2022-00278-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

De otra parte, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado, se observa que al funcionario comisionado no se le permitió el ingreso al mismo, ni ejecuto acto para efectos de conseguir tal finalidad, como lo permite el art. 112 del C. G. P., para efectos de llevar a cabo tal medida cautelar, vale decir, **no hubo aprehensión** del bien, razón para que no pueda tenerse debidamente secuestrado.

Así, se dispone **comisionar de nuevo** a la Alcaldía de Neiva para que practique el secuestro del bien inmueble bajo embargo, librándose el respectivo comisorio con los anexos del caso y copia del presente auto.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Demandado: JHON ESNEIDER PALACIOS TORDECILLA
Radicado: 410014189006-2022-00310-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. P., le imparte su aprobación.

En firme este auto, **páguese a la demandante** los dineros allegados por concepto de embargo, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Finalmente, se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**; advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañada de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C. G. P.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA CAPITALCOOP.
Ddo. ERIKA LILIANA PAVA MURCIA
RAD. 410014189006-2022-00312-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior liquidación presentada por la parte actora, se tiene que incluyeron intereses corrientes cuando éstos no fueron ordenados en el mandamiento de pago, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA excluyendo la suma de \$146.057,74 que es el valor liquidado por dicho concepto, por lo que la misma queda así:

SALDO CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	OTROS CONCEPTOS	TOTAL
\$1.479.815,00		\$492.092,74		\$1.971.907,74

GRAN TOTAL: \$1.971.907,74

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.
Demandado: JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES
Radicado: 410014189006-2022-00321-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

En atención a la petición presentada por la apoderada actora, se informa que revisada la página del Banco Agrario de Colombia, se observa que al aquí demandado se le han efectuado dos descuentos por el embargo decretado como empleado de la Rama Judicial, según cuadro que sigue.

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
439050001106123	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL	COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 9.308,00
439050001109132	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL	COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 9.308,00

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Ddo. ANA MILENA JOJOA
RAD. 410014189006-2022-00348-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la apoderada actora se incluyó la suma de \$400.000,00 por concepto de agencias en derecho cuando este valor debe ser tenido en cuenta es en la liquidación de costas que se elabora por parte de la Secretaría, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA, excluyendo dicho valor, por lo que la misma queda así:

CAPITAL	INTERESES ADEUDADOS	OTROS CONCEPTOS	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$3.894.260,00			\$1.491.914,30	\$5.386.174,30

GRAN TOTAL: \$5.386.174,30

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FANNY FERNANDA MURCIA MUÑOZ
Radicado: 410014189006-2022-00532-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Ddo. ALBERTO CUELLAR SALINAS
RAD. 410014189006-2022-00355-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la apoderada actora se incluyó la suma de \$196.000,00 por concepto de agencias en derecho cuando este valor debe ser tenido en cuenta es en la liquidación de costas que se elabora por parte de la Secretaría, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA, excluyendo dicho valor, por lo que la misma queda así:

CAPITAL	INTERESES ADEUDADOS	OTROS CONCEPTOS	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$2.097.912,00			\$1.084.475,63	\$3.182.387,63

GRAN TOTAL: \$3.182.387,63

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

jg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: Cooperativa Capitalcoop
Demandada: Rosa Judith Lamilla Toledo
Radicado: 410014189006-2022-00357-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Conforme a lo solicitado por el representante de la parte actora en el memorial que antecede, el Juzgado dispone estarse a lo resuelto en auto del 03 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición sobre la medida decretada en el porcentaje impugnado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR ANDRÉS MURCIA
Radicado: 410014189006-2022-00380-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

De otra parte, teniendo en cuenta que la anterior renuncia presentada por la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO como apoderada de la entidad demandante viene acompañada de la comunicación remitida a su poderdante, el Juzgado ACEPTA la misma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C.
Demandado: JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACI
Radicado: 410014189006-2022-00387-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Así mismo, se informa al ejecutante que no existen dineros retenidos por concepto de embargo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: Proceso Especial de Servidumbre
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: ALEJANDRO DURAN
Radicado: 410014189006-2022-00636-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Con relación a la renuncia presentada por la abogada NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL, en su condición de apoderada de la parte actora, se tiene que ésta viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º del C.G.P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA la misma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandante: Lina Margarita Vela Bonilla
Demandada: Ángela María Cuervo Rodríguez
Radicación: 410014189006 2022 00638 00

En escrito que antecede la apoderada de la parte activa, solicita la “aclaración” y “revisión” del proveído de fecha 27 de enero de 2023, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme a lo requerido en el auto inadmisorio, precisando que los yerros fueron subsanados según lo ordenado y que el proceso puede continuar sin las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto, hay que indicarse que el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que las providencias solo podrán ser aclaradas *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Para el presente asunto, tenemos que el auto aludido no le hace procedente ser objeto de aclaración, pues en lo resuelto se le indicó que la demanda era rechazada por no acreditarse el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, él envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, yerro que si bien pretendió subsanar solicitando una medida cautelar (embargo y secuestro de dineros) contra una persona jurídica que no figuraba como demandado, esta tampoco se hacía procedente para el proceso declarativo que se esta invocando.

De igual manera, se le precisó que pese a que aportó una factura electrónica de venta de mensajería, con la cual buscaba acreditar el cumplimiento de tal requisito, no demostró que tipo de documentos envió, es decir, haber anexado el escrito de subsanación.

Partiendo de lo anterior, y examinada nuevamente las diligencias aportadas el 9 de noviembre de 2022, se advirtió que efectivamente la parte activa no dio cumplimiento el requisito dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que pudo haberle puesto en conocimiento a la demandada de la presentación de la demanda, según Factura de Venta No. F140 14250 y Guía No. 9152753430 de la empresa Servientrega de fecha 02/08/2022, esto no sucedió con el escrito de subsanación, ya que, en el archivo digital de la subsanación de la demanda, arribó la misma factura de venta de correo, pretendiendo demostrar que había efectuado su acatamiento, tal como se aprecia en el siguiente pantallazo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Demandado: ROBINSON PEÑA CARABALI.
Radicado: 410014189006-2023-00005-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Se informa al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, que en el auto que dispuso la terminación del proceso se **ACEPTO** la renuncia al poder como apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**.
Demandado: **JOSE ALEJANDRO JIMENEZ CASTAÑEDA** y otro.
Radicado: 410014189006-2023-00007-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado, se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**; advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañada de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: ERIKA ROCHA CERQUERA
Radicado: 410014189006-2023-00015-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 14 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra ERIKA ROCHA CERQUERA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 15 de abril de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de abril de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 04 de mayo de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ERIKA ROCHA CERQUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

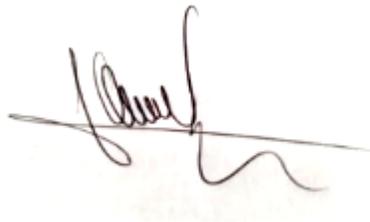
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$35.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC
Demandado: KEDIN ETITH MOSQUERA NINCO
Radicado: 410014189006-2023-00025-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC, contra KEDIN ETITH MOSQUERA NINCO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 17 de abril de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de abril de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 05 de mayo de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra KEDIN ETITH MOSQUERA NINCO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$45.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE
Radicado: 410014189006-2023-00098-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 16 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra EDNA KETERINE RIVERA MANRIQUE.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 17 de abril de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de abril de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 05 de mayo de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE
Radicado: 410014189006-2023-00098-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el embargo de los siguientes inmuebles de propiedad de la demandada EDNA KETERINE RIVERA MANRIQUE:

- a) Folio de matrícula 200-265435, ubicado en la Carrera 8A No. 43-44 CO TANGARA DE LA CIUDADELA NIO de Neiva, Parqueadero 608, primer Piso, Etapa 1.
- b) Folio de matrícula 200-265374, ubicado en la Carrera 8A No. 43-44 CO TANGARA DE LA CIUDADELA NIO de Neiva, Parqueadero 102, primer Piso, Etapa 1.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de tales inmuebles, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se librárá comisorio con los anexos del caso para la completa identificación de los mismos, facultándose para que designe secuestre y demás inherentes a la comisión.

Ahora, como sobre los citados inmuebles existe **hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A.**, se ordena la notificación personal de esta entidad financiera a través de su representante legal, para que en los 20 días siguientes haga valer sus créditos, al tenor del art. 462 del C. G. P.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO RIVAS AQUITE
Radicado: 410014189006-2023-00103-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra CARLOS ALBERTO RIVAS AQUITE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en dos de su dirección electrónica física, esta última el 12 de abril de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 17 de abril de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 02 de mayo de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ALBERTO RIVAS AQUITE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$615.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado: DANIEL FELIPE SUÁREZ REYES
Radicado: 410014189006-2023-00107-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, contra DANIEL FELIPE SUÁRE REYES.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 17 de abril de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de abril de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 05 de mayo de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DANIEL FELIPE SUÁREZ REYES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$665.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300136-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

El abogado JOIMER OSORIO BAQUERO, solicita corregir el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el ejecutante es el señor ESNEIDER CHARRY RAMOS y el su apoderado judicial.

Revisado de nuevo el título valor aportado como base de recaudo (letra de cambio), se observa que el mismo está a favor del señor HECTOR TANGARIFE CASTAÑO, y único endosatario en procuración el abogado MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO, razón para poder indicar que no es cierto lo señalado en el citado escrito de corrección, y así, SE NIEGA la citada petición corrección.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ARGENIS DEVIA GARCIA y FERNEY DEVIA GARCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$135.297,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$43.972,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$137.556,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$41.713,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$139.852,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$39.417,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$142.186,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$37.083,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$144.559,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$34.710,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$146.972,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$32.297,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$1.751.282,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los demandados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230016700

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ERINZON JAVIER YAÑEZ SANDOVAL y JAIME ALEXANDER DELGADO SAAVEDRA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO, las siguientes sumas de dinero:

1.1°. - Por la suma de **\$82.888,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1°. - Por la suma de **\$71.701,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2°. - Por la suma de **\$84.469,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1°. - Por la suma de **\$70.120,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3°. - Por la suma de **\$86.079,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1°. - Por la suma de **\$68.510,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4°. - Por la suma de **\$87.721,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1°. - Por la suma de **\$66.868,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$3.419.368,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de

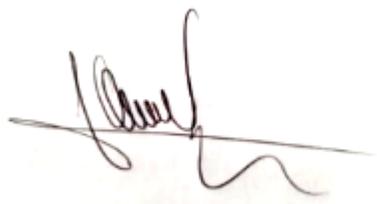
conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día 28 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los demandados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230017400

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de KRISSNA JULIETTE BUENDÍA PEREZ y LAURA BIBIANA HORTA GONZALEZ para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de MARÍA AMINTA CAMACHO SANCHEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$1.250.000.00 Mcte, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Se NIEGAN los intereses de plazo, teniendo presente que no fueron pactados en el título valor.

1.2.- Por la suma de \$2.000.000.00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S..
Ddo.: CENEIDA BECERRA YANANGONA Y OTRO
Rad. 410014189006-2023-00175-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de abril de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 02 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderada judicial contra CENEIDA BECERRA YANANGONA y OTRO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Ddo.: LAIDEMIR NARVAEZ MOSQUERA y OTRO
Rad. 410014189006-2023-00176-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de abril de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 02 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderada judicial contra LAIDEMIR NARVAEZ MOSQUERA y OTRO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Ddo.: JEFERSON ARLEY CARDOSO CARDOSO y OTRO
Rad. 410014189006-2023-0018400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de abril de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 02 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderada judicial contra JEFERSON ARLEY CARDOSO CARDOSO y OTRO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Ddo.: ARNULFO ALFONSO SALAZAR CALVO
Rad. 410014189006-2023-00190-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de abril de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 02 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderada judicial contra ARNULFO ALFONSO SALAZAR CALVO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO.
Ddo.: IVAN MAURICIO SUAZA ESPINOSA
Rad. 410014189006-2023-00191-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Mediante auto notificado por estado el 24 de abril de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 02 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva promovida por el CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO a través de apoderado judicial contra IVAN MAURICIO SUAZA ESPINOSA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Ddo.: MANUEL JESÚS MUÑOZ NARVAEZ
Rad. 410014189006-2023-00192-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de abril de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 02 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva promovida por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderada judicial contra MANUEL JESÚS MUÑOZ NARVAEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD: 4100141890062023-00198-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ERIBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- ORDENAR el emplazamiento del demandado ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MANUEL JOSÉ TOVAR FAJARDO.
Ddo.: YEISON ANDRES NARANJO IBAÑEZ
Rad. 410014189006-2023-00202-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de abril de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 05 de mayo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MANUEL JOSÉ TOVAR FAJARDO a través de apoderado judicial contra YEINSON ANDRÉS NARANJO IBAÑEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023 -00205-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OSCAR RODRIGO PEÑA NIETO y YOLANDA NIETO CLAROS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA